

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Milton á 80 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea por los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora, (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 82.

En el Boletín oficial correspondiente al día 21 del actual se insertó el Real decreto mandando proceder á nueva elección para el nombramiento de Diputado á Cortés en el distrito de Riaño por haber renunciado este cargo D. Juan Piján, y se convocó para celebrarla los dias 13 y 14 del mes próximo de Marzo.

Para el debido conocimiento de los electores les advierto que las secciones, sus cabezas y locales á donde han de concurrir á votar son los mismos que han regido en la anterior eleccion, igualmente que las listas últimamente rectificadas, las cuales se tendrán á la vista por los Sres. Alcaldes de Riaño, Almanza y Boñar cabezas de seccion, que deben presidir el acto, cuidando de que se observe el orden y que se verifiquen con legalidad las elecciones, á cuyo efecto adoptarán las medidas oportunas. A continuacion se insertan las disposiciones de la ley que deberán tenerse presentes para proceder á las operaciones de que queda hecho mérito, y cuya observancia encargo.

Los Alcaldes todos del distrito harán que se fije este número del Boletín oficial en los sitios de costumbre de los pueblos del municipio tan pronto como le reciban, para su publicidad y demas efectos correspondientes: Leon 23 de Febrero de 1859.—Genaro Alas.

#### TITULO V.

DE LA LEY DE 18 DE MARZO DE 1846.

#### Del modo de hacer las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios, escrutadores, interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interior, comenzará en seguida la votación para constituirse definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votación, hará la mesa interior el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los volantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren

para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no hubiese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que fallen para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votación será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dá su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los volantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y ejercitándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halla escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas

de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votación del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por escrito al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte superior del local donde se celebran las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las 8 de la mañana del referido dia siguiente continuará la votación del Diputado y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes si no en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de esta dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de la diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52,

54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certifiadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabecera del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurre con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador, que por imposibilidad ó justa causa de la primera siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó más escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en el hubiere más de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operacio-

nes correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaron, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto, pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y algunas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de promoverse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo las elecciones, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ella con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas ó que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichos juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesario.

4. Direccion, Suministros. - Núm. 83.

**Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Febrero.**

Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas, un real.

Fanega de cebada, veinte y seis reales.

Arroba de paja, dos reales.

Arroba de aceite, setenta reales.

Arroba de leña, un real cincuenta céntimos.

Arroba de carbon, tres rs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 23 de Febrero de 1859. - Genaro Alas.

Núm. 84.

**El Excmo. Sr. Ministro de Fomento de Real orden fecha 30 de Diciembre último recibida en 15 del actual me dice lo que sigue.**

En vista del expediente instruido á consecuencia de la reclamacion del Ayuntamiento de Cuadros en esa provincia, solicitando una subvencion por el Estado para atender á los gastos que origine la construccion de una casa-escuela con habitacion para el maestro; la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 24 de Julio de 1856 y de lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado conceder al referido pueblo, con cargo al capítulo 34, artículo 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio, la cantidad de seis mil reales vellon; de cuya suma que en ningun caso podrá tener otra inversion, dará V. S. cuenta justificada á esta Superioridad. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos.

En vista del expediente instruido á consecuencia de la reclamacion del Ayuntamiento de Hospital de Orvigo, en esa provincia, solicitando una subvencion por el Estado para atender á los gastos que origine la reforma de la casa-escuela de niños; la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 24 de Julio de 1856 y de lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado conceder al referido pueblo, con cargo al capítulo 34, artículo 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio, la cantidad de tres mil reales vellon, de cuya suma, que en ningun caso podrá tener otra inversion, dará V. S. cuenta justificada á esta Superioridad. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos.

En vista del expediente instruido á consecuencia de la reclamacion del Ayuntamiento de

Villamoros, en esa provincia, solicitando una subvencion por el Estado para atender á los gastos que origine la construccion de una casa-escuela de niños; la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 24 de Julio de 1856, y de lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado conceder al referido pueblo, con cargo al capítulo 34, artículo 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio, la cantidad de mil novecientos reales vellon; de cuya suma que en ningun caso podrá tener otra inversion, dará V. S. cuenta justificada á esta Superioridad. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y efectos consiguientes.

En vista del expediente instruido á consecuencia de la reclamacion del Ayuntamiento de Nogarejas, en esa provincia, solicitando una subvencion por el Estado para atender á los gastos que origine la reparacion de la casa-escuela de niños; la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 24 de Julio de 1856, y de lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado conceder al referido pueblo con cargo al capítulo 34, artículo 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio, la cantidad de siete mil reales vellon, de cuya suma, que en ningun caso podrá tener otra aplicacion, dará V. S. cuenta justificada á esta Superioridad. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene la disposicion 11.ª de la Real orden de 24 de Julio de 1856. Leon 23 de Febrero de 1859. - Genaro Alas.

Núm. 85.

**El Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 4 del actual me dice de Real orden lo siguiente.**

El Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de Diciembre próximo pasado me comunicó la Real orden siguiente. - Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido aceptar la cesion que ha hecho el Excmo. Sr. D. Alejandro Oliván del diez por ciento del producto de la venta de sus libros titulados *Manual de Agricultura y Cartilla*

**Agraria en favor de los establecimientos provinciales de Beneficencia, y á fin de que este se lleve á efecto ha mandado al propio tiempo que los Depositarios de los fondos de provincia se encarguen de dichas obras para hacer su reparto á los alcaldes y en su caso á los maestros segun las listas formadas por las Juntas de Instrucción pública, y luego que cobraren su importe entreguen el diez por ciento á la de Beneficencia respectiva entendiéndose con el expresado autor por el resto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y de la propia Real orden lo trascribo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.**

**Lo que se hace saber por medio de este Boletín oficial para que tenga efecto cuanto expreso la anterior Real orden. Leon: 24 de Febrero de 1859. — Genaro Alas.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Trabadelo dotada en la cantidad de mil doscientos rs. anuales.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, cuya plaza se proveerá al tenor de lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 19 de Febrero de 1859.—Genaro Alas.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1851 se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Agricultura.—Circular.**

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente. — Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en cuyo derecho gravamen que influyen á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por los visitas que hacen á las montañas para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 11 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al anuncio que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien el Delegado, y dichos á este y al veterinario, cubrido por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas.

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su caso, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian facilmente evitar.

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, estableciendo por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la comision de cría caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntal 1.º del Real decreto de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo, es la siguiente: «setenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres; y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Los dichos de vajo serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º Al veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimira V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregada al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publican en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole tambien S. M. á los visitadores y delegados de cría caballar, á los jefes provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 19 de Agosto de 1854.—Luxán.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. reencargándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican, así como tambien la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M. que dá toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantar otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares

que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escogen sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que les convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especificacion es necesario que la Administracion los autorice á intervenir.» Con estas palabras se encabazaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reanudar las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se espousarán más adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que se crea de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político con arreglo á lo que establece el art. anterior; el Gefe librará de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.º

3.º Los sementales no han de tener ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartos y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartos y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las añichuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartos y medio á lo ménos. Este alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, podrá asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cría caballar, donde lo hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales estudiando bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V. B.º

6.º Dicha reseña se envigará al Gefe político; el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espousará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en los del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tengan á lo menos seis caballos padres. Las que consisten de seis ó mas de estos con las condiciones requeridas, ademas del estipendio que cubren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcional á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ó en el Estado cuando la monta no sea gratis, ó en de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oydendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deben tener, atendiendo á la cantidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, ó á la exactitud que hayn acreditado en el cumplimiento del art. 10, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las localidades.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde lo hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, los cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidos ó en el mes inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ordinarias. Le tarifará el siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de vajo serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute, El Gefe político, oido el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y de-

rechos que sobre este punto correspondan al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobada por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1850 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitore la cubrición; pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado se consentirá que lo sea mas de tres veces, y solo en raras casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su fuerza y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vejez y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya más que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará este á la Direccion de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó, al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecieron. Tambien servirá el certificado para dárles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del puto dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de las esmerzas hechas por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres, y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los

presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el uso de la yegua*, y con abono de dos duros por cada uno que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado á la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien suran inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garáon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquélos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cria caballar, en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que recibian del delegado, el cual recibirá un ejemplar de cada hoja del registro referido y lo remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean ensucenacion transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reci-

han, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado, estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

**De los Ayuntamientos.**

*Alcaldía constitucional de Portela.*

Terminada el repartimiento de inmuebles del corriente año, todos los comprendidos en el mismo pueden presentarse á reclamar de agravios desde el dia 20 al 26 del corriente que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y pasado dicho período no serán oidos. Portela Febrero 16 de 1850.—El Alcalde, Julian Gomez.

*Alcaldía constitucional de Molina Seca.*

Terminado el repartimiento de inmuebles del presente año, se hace saber á los en el comprendidos, que está de manifiesto en la Secretaria por el término de ocho dias, á contar desde la insercion en el periódico oficial de la provincia. Molina Seca Febrero 17 de 1850.—Agustin Alonso.

*Alcaldía constitucional de Tercia.*

Por término de cinco dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se oye ante este Ayuntamiento las reclamaciones de agravios que se presentan por los contribuyentes en el repartimiento de la contribucion territorial del presente año que se hallará espuesto al público por el término espuesto en la casa consistorial. Tercia y Febrero 14 de 1850.—P. A. D. A. y J. P., Ambrosio Sanchez, Secretario.

**De los Juzgados.**

*D. José María Sanchez, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Leon, y especial de Hacienda pública de la misma y su provincia etc.*

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á D. Pedro Toribio, vecino de Folgoso de la Rivera, contra quien estoy siguiendo causa criminal por robo de piedra del ex-convento de Cereza, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que contra

él resultan, pues de no hacerlo en el término respectivo se seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Leon y Febrero quince de mil ochocientos cincuenta y nueve. José María Sanchez.—Por mandado de S. Sría. Rafael Lorenzana.

*Lic. D. Juan de San Pedro, Juez de primera instancia de la villa de la Bañeza y su partido.*

Por el presente y con el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por óbito de D. Joaquin Valcarce y Parlo, presbítero, natural de Santa María de Quintana de Lora, en la Encomienda de Quiroga, partido de este nombre y párroco que fué de San Juan de Torres en este, para que dentro de él comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de procurador del mismo autorizado en forma, haciendo ver el derecho con que se crean asistidos para la obtencion de aquéllos; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Bañeza Febrero quince de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Juan de San Pedro.—Por su mandado, Mignel de las Heras.

*Juzgado de paz de Toral de los Guzmanos.*

Todos los que se crean con derecho á los bienes que quedaron por fin y muerte de Antonio Escudero vecino que fué de dicha villa, en cuya testamentaria me halla interviniendo judicialmente por renuncia que sus herederos han hecho de la herencia del mismo, se presentarán en este Juzgado de paz y su Secretaria, á acreditar el derecho ó decir que tuvieron en el término de treinta dias á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Toral de los Guzmanos y Febrero 16 de 1850.—El Juez de paz, Gabriel Ramos.—Por su mandado, Manuel Macias, Secretario.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

El 19 del corriente se estravió del Maso de Castaño una pollina de 4 á 5 años, pelo color de ceniza, de poca alzada y con aparato; la persona que sepa su paradero avisará á su dueño Miguel Rodríguez de Rederos quien gratificará.